



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25001 2341 000 2024 00658 00
Demandante : Efraín Orlando Martínez Peñaloza
Demandado : Rama Judicial-Consejo de Estado
Medio de Control : Acción de cumplimiento
Providencia : Rechazo de la demanda

1. Efraín Orlando Martínez Peñaloza presentó demanda en acción de cumplimiento contra el Consejo de Estado, a fin de que se le ordene el acatamiento del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

2. los hechos de la demanda se resumen así:

2.1. El 5 de septiembre de 2023, el demandante presentó acción de tutela contra el Ministerio de Educación, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre por no haber sido acatada la decisión del Consejo de Estado proferida mediante auto interlocutorio 65 de 2022, en la que se ordenó: *"Decretar como medida cautelar la orden de inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia"*.

2.2. La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Cúcuta; no obstante, adujo el accionante que dicho Despacho judicial se declaró impedido por lo que la remitió al Consejo de Estado, correspondiéndole al Despacho del Magistrado Jorge Iván Duque Gutiérrez, de la Subsección A de la Sección Segunda, bajo el número de radicado 11001 03 15 000 2023 04952 00.

2.3. El Ponente se declaró impedido para conocer de la acción de tutela, manifestación que se declaró fundada el 28 de septiembre de 2023. De igual manera, se declaró impedido el Magistrado a quien le correspondía el conocimiento en turno, Rafael Francisco Suárez Vargas. Por lo anterior, se le ordenó a la Secretaría General de la Corporación realizar el sorteo de conjuces para resolver el impedimento y de encontrarlo fundado, resolver de fondo la acción de tutela. A la fecha, no se ha proferido decisión en el asunto.

2.4. El 10 de octubre de 2023, el demandante instauró una nueva acción de tutela bajo el número de radicado 11001-03-15-000-2023-06355-00 con el fin que se protegieran sus derechos fundamentales de acceso

efectivo a la administración de Justicia, a la igualdad y a la seguridad jurídica, supuestamente vulnerados por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Cúcuta y el Consejo de Estado, al no haberse proferido decisión de primera instancia en el proceso de tutela 11001 03 15 000 2023 04952 00.

2.5 La segunda acción de tutela fue resuelta el 15 de noviembre de 2023, así:

“1º) Niegáse la acción de tutela promovida por el señor Efraín Orlando Martínez Peñaloza, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Exhórtase a la Secretaría General del Consejo de Estado para que imparta con celeridad los trámites correspondientes al proceso de acción de tutela con radicación 11001-03-15-000-2023-04952-00, en los términos previstos en las consideraciones de esta decisión.”

2.6. La decisión fue impugnada por la parte demandante; sin embargo, a la fecha no se ha proferido decisión.

En consecuencia, la acción de cumplimiento pretende que se le ordene al Consejo de Estado que produzca un pronunciamiento en los dos procesos de tutela incoados por la parte demandante, que a la fecha no cuentan con decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico: ¿Procede ordenarle al Consejo de Estado que produzca un pronunciamiento en los dos procesos de tutela incoados por la parte demandante, de los que aduce a la fecha no cuentan con decisión de fondo? Se analizará la figura jurídica de la acción de cumplimiento y si es procedente en este caso.

2. La acción de cumplimiento. La Constitución Política consagra en el artículo 87 que *“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido”*.

La norma constitucional fue concretada mediante la Ley 393 de 1997, que entre otras disposiciones, consagró su objeto (Artículo 1), los titulares de la acción (Artículo 4), las causales de procedibilidad (Artículo 8) y de improcedibilidad (Artículo 9).

Por su parte, el CPACA establece disposiciones expresas sobre la acción de cumplimiento en los artículos 146 (Es un medio de control), 152.14 y 155.10 (Competencias para el trámite), 161.3 (Requisito de procedibilidad), 164.1.e (Oportunidad para demandar-caducidad de la acción) y 189 (Efecto de cosa juzgada).

El Consejo de Estado (M.P. Alberto Yepes Barreiro, 17 de julio de 2015, rad. 470002331000 201500032 01) ha precisado sobre esta acción¹:

“En efecto, en consideración a que Colombia es un Estado Social de Derecho y que dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; y que las autoridades de la República están instituidas, entre otras cosas, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (artículo 2º de la Constitución Política), la acción en estudio permite la realización de este postulado logrando la eficacia material de la ley y de los actos administrativos expedidos por las diferentes autoridades de acuerdo con sus funciones.

De este modo, la acción de cumplimiento constituye el instrumento adecuado para demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas, la efectividad de las normas con fuerza material de ley y de los actos administrativos.

Para que la acción de cumplimiento prospere, deben cumplirse unos requisitos mínimos, los cuales se desprenden del contenido de la Ley 393 de 1997:

- i. Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º)².
- ii. Que el mandato sea **imperativo e inobjetable** y que esté radicado en cabeza de la autoridad o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Arts. 5º y 6º).
- iii. Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de presentar la demanda, bien sea por acción u omisión o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su incumplimiento (Art. 8º). El artículo 8º señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito “*cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable*” caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.
- iv. Que el afectado **no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo**, salvo el caso que, de no proceder, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia ésta que hace procedente la acción.
- v. También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º).³

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, la prosperidad de esta acción está sujeta a la observancia de los siguientes presupuestos: I) que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos; II) que

¹ En el mismo sentido, entre otras, M.P. Susana Buitrago Valencia, 23 de abril de 2015, rad. 25000234100020140134001; M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, 9 de abril de 2015, rad. 25000 2341000 2014 0153701.

² Esto excluye el cumplimiento de las normas de la Constitución Política, que por lo general consagran principios y directrices.



el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en forma precisa, clara y actual; III) que la norma esté vigente; IV) que el deber jurídico esté en cabeza del accionado; V) que se acredite que la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas fue constituido en renuencia frente al cumplimiento de la norma o acto administrativo cuyo acatamiento pretende la demanda, VI) que no haya otro instrumento judicial para lograr su efectivo cumplimiento, VII) que no se persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

3. Caso concreto. En el presente asunto, no se encuentra acreditado en el expediente que el demandante haya requerido al Consejo de Estado, previa la presentación de la demanda, para que diera cumplimiento de las normas jurídicas que aquí le endilga como incumplidas; es decir, el artículo 86 de la Constitución, el Decreto 2591 de 1991, y los Decretos 306 de 1992 y 1382 de 2000.

El requisito de constituir en renuencia a quien se pretende demandar, lo exige el artículo 8 de la Ley 393 de 1997: *“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud”*.

Ante la omisión que presenta la demanda, se aplica el artículo 12 de la Ley 393 de 1997: *“(…) En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, **el rechazo procederá de plano** (…)*”. Resaltado fuera del original. Y se destaca que no se presenta la excepción del artículo 8 de dicha Ley, por cuanto no se sustentó en la demanda, donde apenas se menciona de paso la situación pero frente a las dos acciones de tutela a las que se alude.

En consecuencia, la presente acción de cumplimiento se rechazará de plano, y en estas condiciones se le da respuesta al problema jurídico que se planteó.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda presentada por Efraín Orlando Martínez Peñaloza.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema SAMAI.



Proceso: 25001 2341 000 2024 00658 00
Demandante: Efraín Orlando Martínez Peñaloza

Esta providencia fue aprobada en Sala de Decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

(Firma electrónica)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

(Firma electrónica)

ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCION C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25001 2341 000 2024 00589 00
Demandante : Mónica Álvarez Cortés
Demandado : Procuraduría General de la Nación
Medio de Control : Acción de cumplimiento
Providencia : Rechazo de la demanda

1. El 3 de abril de 2024, en el estudio de admisión de la demanda, se profirió auto en el que se le requirió a la parte demandante para que en el término de dos (2) días:

"I) Se deberá precisar cuál es la disposición de la que se aduce el incumplimiento por parte de la Procuraduría General de la Nación, ya que conforme a la Ley 393 de 1997 la procedibilidad de esta acción está sujeta al desconocimiento de una norma con fuerza de Ley o acto administrativo.

II) Manifiestar que no se ha presentado otra solicitud respecto de los mismos hechos o derechos ante la misma u otra autoridad".

2. El auto inadmisorio fue notificado el 4 de abril de 2024 a la demandante a su correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones, en debida forma. Se constata que expiró el término concedido para subsanar la demanda, sin pronunciamiento de la interesada.

Por lo anterior, se aplicará lo establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, a cuyo tenor:

"Corrección de la solicitud. (...) Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. (...)".

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por Mónica Álvarez Cortés.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHIVAR** el expediente, una vez efectuadas las respectivas anotaciones.



Radicado: 25001 2341 000 2024 00589 00
Demandante: Mónica Álvarez Cortés

Esta decisión se aprobó en sala de la fecha

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

(Firma electrónica)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

(Firma electrónica)

ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Subsección C-Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "C"**

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

AUTO NO. 101

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: PROTECCION DE DERECHOS COLECTIVOS
Radicación: 25000-23-41-000-2024-00395-00
Demandante: CLARA INÉS CANTOR CÁRDENAS
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S
Asunto: RECHAZA DEMANDA

I. ANTECEDENTES

La señora Clara Inés Cantor Cárdenas demandó el 9 de febrero de 2024 a la Sociedad de Activos Especiales SAS., para obtener la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, moralidad administrativa, acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, la libre competencia y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente; y la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

La demanda se asignó al juzgado promiscuo municipal de Caparrapí (Exp.251484089001-2024-00021-00), que, con auto de 9 de febrero de 2024, declaró la falta de jurisdicción y la remitió a reparto, donde, el 13 de febrero de 2024 se asignó al Juzgado 40 Administrativo de Bogotá (Exp.110013337040-2024-**00047**-00), quien, a su turno, por auto de 15 de febrero de 2024 la remitió por competencia al Tribunal porque está dirigida contra una entidad del orden nacional.

El 19 de febrero de 2024 se repartió al Despacho 009.

Con auto de 3 de abril de 2024 se inadmitió la demanda para que la parte actora precisara el alcance de su demanda, el cual debe encajar en el ámbito del medio de control que eligió; aportara la documental allegada y se asegurara que la misma resulta legible; aportara el requerimiento previo de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la constitución en renuencia para el reclamo de protección de derechos colectivos.

El término transcurrió en silencio, por lo tanto, se impone el rechazo.

Finalmente, se resalta que el Juzgado 40 Administrativo de Bogotá remitió enlace de acceso al proceso con radicado No 11001-31-03-007-2022-00104-00 del Juzgado Séptimo Civil del circuito de Bogotá, cuya demanda es **idéntica a la radicada** 11001-33-37-040-2024-**00047**-00. Del legajo se pudo establecer que, cuando el juzgado promiscuo municipal de Caparrapí remitió la demanda radicada 251484089001-2024-00021-00, paralelamente la remitió al centro de servicios administrativos Civil-Familia, que la asignó al Juzgado Séptimo Civil del circuito de Bogotá, quien, con auto de 20 de marzo de 2024, la rechazó y ordenó remitirla a los Juzgados Administrativos de Bogotá y también correspondió al Juzgado 40 Administrativo de Bogotá. Por lo tanto, se trata de la misma demanda.

Conforme lo anterior, al no haberse subsanado la demanda y carecer de una finalidad de amparo de derechos e intereses colectivos, se impone su rechazo conforme al inciso 2 del artículo 20 de la ley 472 de 1998.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho 009 de Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que promovió la señora CLARA INÉS CANTOR CÁRDENAS contra la Sociedad de Activos Especiales SAS., conforme lo expuesto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previo registro en SAMAI.

TERCERO: ADVERTIR que, en virtud de la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 proferida por el C.S.J., el canal designado para recibir memoriales es la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Magistrada

Firmado electrónicamente

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

Firmado electrónicamente

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

LOB.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCION C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 2341 000 2024 00199 00
Demandante : Juan Manuel Solórzano Riaño
Demandado : Sociedad de Activos Especiales SAS
Medio de Control : Acción popular
Providencia : Rechazo de la demanda

El 23 de febrero de 2024 se profirió auto inadmisorio, en el que se requirió a la parte demandante para que en el término de tres (3) días, subsanara la demanda, así: *"El parágrafo 2º del artículo del artículo 144, señala como requisito previo para demandar en acción popular: "Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado (...)"*. Se agregó que *"De la revisión del expediente, no se observa ningún requerimiento previo a la presentación de la demanda; así, el demandante deberá demostrar que cumplió con este requisito ante la entidad demandada, y deberá aportar las respectivas pruebas"*.

También se le pidió corregir la demanda para incluir: *"(i) Las pruebas enunciadas en los numerales 1 al 12 del respectivo acápite de la demanda, ya que no se anexaron; deberá aportarlas al subsanar."* Y *"(ii) El demandante no cumplió con la carga procesal señalada en el numeral 8º del artículo 162, CPACA; deberá acreditarla con pruebas que remita al expediente; y también deberá cumplirla y probarlo con el escrito de subsanar"*.

El auto inadmisorio fue notificado el 29 de febrero de 2024 al demandante en debida forma, al correo electrónico que indicó en la demanda. Y se constata que la providencia no fue impugnada y que también expiró el término concedido para subsanar, sin pronunciamiento de su parte.

Por lo anterior, se aplicará lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998: *"Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará"*.

Se pone de presente que el demandante allegó de manera extemporánea una solicitud de adición de la providencia inadmisoria, en la que solicita *"adicionar el resuelve cuarto de la providencia indicada en el asunto en el sentido de incorporar en la misma que las solicitudes del proceso remitidas por las partes deben remitirse a todos los sujetos procesales de conformidad con la ley 2213"*. Esta solicitud no impidió la ejecutoria de la providencia inadmisoria y por lo tanto, además de extemporánea, resulta totalmente improcedente por cuanto la figura jurídica de la adición de las



providencias, se presenta cuando en la misma, "se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento" (Artículo 287, CGP) y en el caso no se encuentra dicho escenario, toda vez que el numeral cuarto del auto inadmisorio se dirigió única y exclusivamente para el demandante: "CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial", y no se requería impartir orden alguna a otro sujeto procesal porque la demanda aún no se ha admitido y no se ha concretado el litigio. De ahí que se rechazará la extemporánea e improcedente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por Juan Manuel Solórzano Riaño.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de adición que radicó Juan Manuel Solórzano Riaño.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHIVAR** el expediente, una vez efectuadas las respectivas anotaciones.

Esta decisión se aprobó en sala de la fecha

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

(Firma electrónica)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

(Firma electrónica)

ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : 25000 2341 000 2024 00131 00
Medio de Control : Nulidad Electoral
Demandante : Wilson Antonio Flórez Vanegas
Demandado : José Ricardo Porras Gómez, Consejo Nacional Electoral, Registraduría Nacional del Estado Civil
Providencia : Anuncia sentencia anticipada

Wilson Antonio Flórez Vanegas presentó demanda en la que pide declarar la nulidad del Acta de Escrutinio Formulario E-26 ASA expedido por la Comisión Escrutadora Delegada de Cundinamarca, mediante la cual se declaró la elección de José Ricardo Porras Gómez, como Diputado de Cundinamarca, para el periodo constitucional 2024-2027 (i.2, i.8). Luego del trámite inadmisorio, la demanda se admitió; y en el traslado de la misma, el diputado demandado y el Consejo Nacional Electoral contestaron sin proponer excepciones.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 283, CPACA, señala para el proceso de nulidad electoral que *"Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario"*, con lo que en este caso, se configura la causal contemplada en el literal b), numeral 1, del artículo 182A del mismo código, que consagra que procede dictar sentencia anticipada *"Cuando no haya que practicar pruebas"*; se constata además, que las pruebas documentales aportadas por las partes al expediente, son suficientes para decidir el asunto de la referencia.

El citado artículo 182A, CPACA -Ley 1437 de 2011- dispone que se podrá dictar sentencia anticipada:

"1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;



d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

En el presente asunto se anexaron a la demanda, a la subsanación y a los escritos de contestación, varios documentos; y si bien el demandante solicitó que se oficiara al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que allegaran la credencial que habilita al diputado demandado (i.8), también se observa que en el mismo escrito aclara que como pretensiones se pide la nulidad del acto de elección contenida en el Acta de Escrutinio Formulario E-26 –ASA, documento que ya reposa en el expediente. Por lo tanto, se reitera que con las pruebas documentales aportadas por las partes, son suficientes para decidir el asunto de la referencia.

Con lo anterior, se establece que procede proferir sentencia anticipada en este proceso, al cumplirse las reglas de la norma jurídica transcrita; por ello, en la parte resolutive se efectuará pronunciamiento sobre las pruebas que se aportaron en su debida oportunidad (Artículo 212, CPACA), se fijará el litigio y se dará traslado para alegatos y concepto.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: INFORMAR que se dictará sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1, artículo 182A, CPACA.

SEGUNDO: FIJAR el litigio y el problema jurídico que se debe resolver en la sentencia, así: ¿Es ilegal el Acta de Escrutinio Formulario E-26 ASA del 10 de noviembre de 2023 expedida por la Comisión Escrutadora Delegada de Cundinamarca, mediante la cual se declaró la elección de José Ricardo Porras Gómez como Diputado de Cundinamarca para el periodo constitucional 2024-2027? Para la decisión, se resolverán los cargos de nulidad que se endilgan, consistente en violación de normas jurídicas, que se analizarán junto con todos los demás reproches de la demanda y frente a los argumentos de defensa que se han planteado.

TERCERO: ORDENAR que se tengan como pruebas y con el valor que se les asigne en la sentencia, los documentos que se aportaron con la demanda, la subsanación y sus contestaciones.



CUARTO: DAR TRASLADO a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público acreditado ante el Despacho 08 de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para radicar su concepto, dentro del término común de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: ORDENAR que cumplido el término anterior, la Secretaría pase el expediente al Despacho para proferir sentencia escrita.

SEXTO: Se reconoce como apoderado en el proceso, al abogado Miguel Ángel Cárdenas González.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2024-00080-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AXESS NETWORKS SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: MINTIC
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se emite pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Axess Networks Solutions Colombia S.A.S. demandó la nulidad **parcial** de los siguientes actos expedidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia – MinTIC:

- i) *Resolución No. 00869 del 6 de marzo de 2023, por medio de la cual se otorgó un permiso para el uso del espectro radioeléctrico a Axess Networks Solutions Colombia S.A.S.*
- ii) *Resolución No. 2360 del 29 de junio de 2023, que resolvió el recurso de reposición.*

Aseguró que a través de los actos administrativos demandados el MinTIC le otorgó permiso para el uso del espectro radioeléctrico por un periodo de 20 años, a cambio de una contraprestación que, como pretensión principal, para el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 debía liquidarse con las fórmulas establecidas en el artículo 13 de la Resolución 376 de 2022 y no con las fijadas en la Resolución 2877 de 2011 como se dispuso en los actos demandados.

Por lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se solicitó el reintegro de la diferencia entre el valor debido y el pagado.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia.

PROCESO N°: 25000-23-41-000-2024-00080-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AXESS NETWORKS SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES DE COLOMBIA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Este Despacho es competente para conocer el proceso, por el medio de control promovido y por el territorio, de acuerdo con los artículos 152 núm. 2 y 156 núm. 2 del CPACA, ya que se controvierte la legalidad de un acto administrativo cuya cuantía excede los quinientos S.M.L.M.V., proferido por una entidad pública del orden nacional y las partes tienen domicilio y sede en Bogotá D.C.

El proceso corresponde a la Sección Primera, por no estar asignado a otra Sección, en aplicación del numeral 1 del artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, porque los actos administrativos no son relativos a impuestos, tasas, contribuciones, ni están relacionados con contratos o actos separables de los mismos, tampoco agrarios, ni laborales.

2. Requisitos de procedibilidad.

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad del artículo 161 del CPACA:

- i) El trámite de conciliación prejudicial se adelantó ante la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual expidió constancia del agotamiento del trámite el 26 de diciembre de 2023 (Índice No. 2, Expediente Digital, Anexos, documento 5 SAMAI).
- ii) Dentro de la actuación administrativa procedía el recurso de reposición que fue agotado y resuelto mediante la Resolución No. 2360 del **29 de junio de 2023**.

3. Oportunidad para presentar la demanda.

La Resolución No. 2360 del 29 de junio de 2023, por medio de la cual finalizó la actuación administrativa, fue notificada personalmente al destinatario ese mismo día (Índice No. 2, Expediente Digital, Anexos, documento 4 SAMAI), por lo que el término de cuatro meses para interponer la demanda de la nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 164 numeral 2, corría hasta el 30 de octubre de 2023, pero fue suspendido con el trámite conciliatorio desde el 26 de octubre de 2023 *-cuando restaban 4 días para fenecer-* hasta el 26 de diciembre de 2023, cuando se notificó el acta de no conciliación; por tanto, se tiene que, como la demanda se presentó el 11 de enero de 2024, inmediatamente finalizada la vacancia judicial, es oportuna (Índice No. 3, al despacho por reparto)

4. Legitimación, capacidad y representación.

El demandante tiene legitimación en la causa, pues es interesado y destinatario de las decisiones demandadas, y actúa por medio de apoderado.

La demandada está legitimada porque expidió el acto demandado.

5. Aptitud formal de la demanda.

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2024-00080-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AXESS NETWORKS SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S.
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES DE COLOMBIA
ADMITE DEMANDA

La demanda cumple con lo señalado en los artículos 160 a 166 del CPACA., porque contiene:

- i) La designación de las partes y sus representantes (Índice No 2, Expediente Digital, documento 1 fl 1, SAMAI)
- ii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (*ibídem* – fls. 2 y 3).
- iii) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (*ibídem* – fl. 3 a 9).
- iv) Normas violadas y fundamentos de derecho (*ibídem* – fl. 10).
- v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (*ibídem* – fls. 20 y 21).
- vi) Dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales y sus anexos obligatorios digitales (*ibídem* – fls. 21 a 23).
- vii) Constancia de notificación electrónica del acto demandado (Índice No. 2, Expediente Digital, Anexos, documento 4, SAMAI).

Se adjuntó constancia de traslado simultáneo enviado con la subsanación de la demanda en cumplimiento del numeral 8º del artículo 162 del CPACA (Índice No 2, Expediente Digital, Anexos, documento 6, SAMAI).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho 009 de la Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en primera instancia, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Axess Networks Solutions Colombia S.A.S. contra el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandante en estados.

TERCERO: ABSTENERSE de fijar gastos ordinarios del proceso; no obstante, de requerirse expensas, se fijarán en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la entidad demandada y al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, anexando copia de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

QUINTO: OTORGAR a la entidad demandada el termino de treinta (30) días para contestar, proponer excepciones, pedir pruebas, llamar en garantía y en su caso, proponer demanda de reconvenición, como dispone el artículo 172 del CPACA.

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2024-00080-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AXESS NETWORKS SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S.
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES DE COLOMBIA
ADMITE DEMANDA

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, con la contestación de la demanda, deberá adjuntar el expediente administrativo, debidamente rotulado, para garantizar la recuperación y lectura a lo largo del tiempo, conforme dispone el protocolo para la gestión de documentos electrónico, digitalización y conformación del expediente a través de la ventanilla virtual de SAMAI. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado Andrés Jaramillo Hoyos, identificado con cédula de ciudadanía 7.562.626 y T.P. 75.015 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: INFORMAR a las partes y los apoderados que, en virtud de la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024, proferida por el C.S.J., el canal designado para recibir memoriales es la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

CCAG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto int. No.95

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00041-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: GLORIA MARÍA RESTREPO USMA
DEMANDADA: E.I.C.E. COLJUEGOS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

I. ANTECEDENTES

El **15 de enero de 2024** la señora Gloria María Restrepo Usma, en nombre propio, demandó a COLJUEGOS, invocando la protección de derechos e intereses colectivos, con las siguientes pretensiones:

1. Se protejan los derechos colectivos de la moralidad administrativa, el patrimonio público y la libre competencia, los cuales se ven amenazados por decisiones adoptadas por la junta directiva de Coljuegos en sus sesiones ordinarias y extraordinarias, que desembocaron en la expedición del Acuerdo 6 de 26 de octubre de 2023.
2. En tal virtud, se ordene a Coljuegos suspender cualquier decisión tendiente a dar cumplimiento al Acuerdo 6 de 2023 o decisiones de junta directiva tendientes a restringir derechos o impedir trámites relacionados con la contratación y operación de juegos de premio inmediato, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción popular.
3. Se ordene al presidente de Coljuegos emitir comunicación de amplia difusión en medios de comunicación en que se dé a conocer a la opinión pública el listado de operadores con contratos de concesión vigentes para operación de juegos de premio inmediato, donde se señale, entre otros asuntos: nombre del operador, número de contrato, duración, fecha de vencimiento y juegos autorizados.
4. Se ordene al presidente de Coljuegos informe al director general de la Policía, General William René Salamanca Ramírez, el listado oficial de empresas autorizadas por Coljuegos para operar la modalidad de juegos novedosos por internet que tienen en su contrato de concesión incluida autorización de explotación de los juegos de premio inmediato. En esa comunicación deberá solicitarse que a través de los comandos de policía de todo el país se proteja su operación y se adelanten operativos en contra de operación ilegal de particulares no autorizados.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00041-00
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	GLORIA MARÍA RESTREPO USMA
DEMANDADA:	E.I.C.E. ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RESTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR - COLJUEGOS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

5. Se ordene al presidente de Coljuegos que imparta las ordenes tendientes a suspender la operación ilegal que hace la empresa SUPERGIROS con el juego CASH que pertenece a la modalidad de juegos de premio inmediato operados por internet sin tener contrato de concesión con la entidad nacional.
6. Que por estar involucrado un riesgo inminente a los recursos públicos, se vincule a la presente actuación a los siguientes órganos que tienen competencia para conocer los hechos aquí demandados: Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República y Superintendencia de Salud.

Argumentó que el Decreto 808 de 2020 autorizó dos juegos, uno físico, “raspa y gana”, y uno de premio inmediato, operado por internet; todo para acrecentar los ingresos para el sector salud luego de la pandemia.

Agregó que en 2021 Coljuegos profirió el Acuerdo 2 que incorporó juegos de premio inmediato en el reglamento de juegos novedosos; y mediante la firma de otrosíes autorizó su operación, entre marzo y junio de 2023 la suspendió; y en 2023 publicó un borrador de acuerdo para derogar el Acuerdo 2 de 2021 y excluir los juegos de premio inmediato porque requieren aprobación y regulación particular; el proyecto recibió observaciones; luego expidió el Acuerdo 6 de 2023 que excluyó los juegos de premio inmediato operados por internet sin estimar la participación de la ciudadanía y las observaciones de los miembros de la industria.

Señaló que la empresa Supergiros, sin autorización legal ni contrato de concesión, opera el juego de premio inmediato kash, es igual a keno, que está prohibido para otros operadores, lo que beneficia a esa empresa.

Mediante auto de **23 de enero de 2024** se inadmitió la demanda con los siguientes fines:

- Acreditar el cumplimiento de la carga establecida en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relativo al envío de la demanda, anexos al demandado y del escrito de subsanación
- Aclarar las pretensiones en las que se refiere a hacer cesar los efectos del Acuerdo 6 de 2023.
- Justificar la solicitud de vinculación de la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la Superintendencia Nacional de Salud, conforme impone el artículo 14 de la Ley 472 de 1998.
- Probar el cumplimiento del requisito de renuencia que exige el artículo 144 y numeral 4 del artículo 161 del CPACA respecto de las pretensiones que atañen a lo dispuesto en el Acuerdo No. 6 de 26 de octubre de 2023.

La actora presentó escrito con el que dijo subsanar la demanda en el término legal, pero:

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00041-00
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	GLORIA MARÍA RESTREPO USMA
DEMANDADA:	E.I.C.E. ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RESTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR - COLJUEGOS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

No aportó constancia del envío de la demanda y anexos a la entidad demandada.

Dijo que no pretende controvertir lo establecido en el Acuerdo 6 de 2023, por lo tanto, pedía no tener en cuenta las pretensiones encaminadas a ello, pero en las pretensiones 1 y 2 del escrito de subsanación reiteró que los derechos colectivos invocados se ven amenazados por la expedición y cumplimiento del referido acuerdo.

Manifestó desistir de la vinculación de los entes de control, no obstante, en el numeral 6 del acápite de pretensiones de la subsanación, que remitió a la contraparte, solicitó la vinculación de la procuraduría, contraloría y superintendencia de salud, nuevamente sin justificar la pretensión.

Sobre el requisito de renuencia en cuanto a las pretensiones referidas al Acuerdo No. 6 de 26 de octubre de 2023, argumentó que se cumplió con la petición de 23 de octubre de 2023, puesto que reclamó a que Coljuegos respete el debido proceso y se abstenga de expedir actos administrativos que vulneren derechos amparados por el ordenamiento jurídico. Aseguró que entre la solicitud y la radicación de la acción popular, los actos preparatorios derivaron en la expedición del Acuerdo 6 de 2023, pero esa situación no altera la demanda.

Señaló que el asunto versa sobre una serie de hechos que progresivamente va realizando COLJUEGOS para favorecer intereses particulares de unos operadores y perjudicar a otros a quienes les obstruye el derecho participar en la oferta de los juegos de premio inmediato, no solamente con la expedición de las actas de 2023.

Finalmente, adjuntó una petición de 23 de octubre de 2023, pero no tiene constancia de envío ni sello de recibido, pese a que el Consejo de Estado ha precisado¹:

Se advierte que al imponer esta obligación al usuario el legislador pretendió que la Administración sea el **primer escenario** para solicitar la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras de que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración de tales derechos de suerte que al Juez Constitucional se debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a la que se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello; de igual forma, se puede prescindir del requerimiento cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, lo cual debe sustentarse en la demanda.(negrita original)

En vista de lo anterior, se colige que no se agotó en debida forma el requisito de renuencia previsto en los artículos 144 y 161.4 del CPACA, puesto que la reclamación varía según transcurre el tiempo y por lo tanto, no se puede colegir que la demandada conoce que se le atribuye la violación de unos derechos colectivos con fundamento en unos hechos pero es renuente a enderezar su conducta en el sentido solicitado por la parte actora. Tampoco se alegó la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

¹ CE Auto 50001-23-33-000-2018-00275-01(AP)A, MP Nubia Margoth Peña Garzón

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00041-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: GLORIA MARÍA RESTREPO USMA
DEMANDADA: E.I.C.E. ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RESTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR
- COLJUEGOS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Lo anterior es suficiente para rechazar la demanda, porque no se cumplió con lo que se ordenó en el auto inadmisorio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "C"**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda presentada Gloria María Restrepo Usma en contra de Coljuegos, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR archivar el expediente previo registro en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

Firmado electrónicamente
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Firmado electrónicamente
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

DVP



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 2341 000 2023 01672 00
Demandante : Wilson Daniel Castaño Rodríguez
Demandado : Marco Fidel Acosta Rico, Consejo Nacional Electoral y Registraduría Nacional del Estado Civil
Medio de Control : Nulidad electoral
Providencia : Auto que resuelve solicitud de nulidad

Se decide el incidente que planteó el demandado Marco Fidel Acosta Rico.

ANTECEDENTES

1. Luego de admitida la demanda (i.4)¹, y su reforma (i.10), y de trámites de notificación (i. 7, i.13, i.16), el 13 de febrero de 2024, Marco Fidel Acosta Rico presentó incidente de nulidad (i.21), del que se dio traslado a las partes (i. 31), con pronunciamiento del demandante y de la Registraduría Nacional del Estado Civil (i.32, i.33).

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Consiste en: ¿Procede declarar la nulidad pedida por Marco Fidel Acosta Rico? Se analizarán los argumentos de la petición, la causal invocada y se verificará el trámite que se le ha dado al proceso, para determinar si se demostró el vicio que se aduce.

2. Caso concreto

2.1. El artículo 284 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, remite al artículo 207 de esta misma normativa y este al Código General del Proceso -CGP-, para el tema de las nulidades, que se encuentran reguladas en los artículos 132-138, CGP.

2.2. El demandado presenta el incidente de nulidad bajo la causal del artículo 133.8, CGP, "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda*"; expresa que el pasado 19 de enero, el demandante a través de comunicación electrónica e invocando el

¹ "i" indica el número del archivo del expediente digital en Samai en donde se encuentra el documento o la prueba invocada.

procedimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, le remitió comunicación mediante la cual le enteró de la existencia del presente proceso, y le adjuntó copia del *"auto admisorio de la demanda. La demanda en forma, las pruebas y los anexos correspondientes"*; y que posteriormente, el 22 de enero del presente año, el demandante le remitió *"reforma de la demanda a su vez se anexan las dos pruebas que se solicita incluir en la demanda inicial. La demanda en forma, las pruebas y los anexos presentados en la demanda original y ya admitida se mantienen incólumes, los cuales ya se pueden encontrar también en el aplicativo SAMAI"*.²

Agrega que con lo anterior, el demandante pretendió notificarle en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de una supuesta reforma de la demanda, solo que olvidó cumplir con la carga que esa norma le impone, esto es, *"el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica"*. Reitera que colige que el demandante pretendió notificarle personalmente, la demanda y su reforma, a través del procedimiento establecido en el artículo 8 de aquella Ley, pero desconociendo que la norma especial que regula la notificación personal de este medio de control es el numeral 1, literal a) del artículo 277 y ss de la Ley 1437 de 2011, lo que genera la nulidad de la notificación tanto del auto admisorio de la demanda, como de la providencia que presuntamente admitió la reforma de la demanda, esta última de la que no se le ha enterado, entregada o notificada, lo que genera en su criterio, una flagrante violación del derecho de contradicción y defensa.

2.3. Ante lo anterior, por auto del 14 de febrero de 2024, se requirió a Secretaría que constatará y certificara el trámite que realizó del auto admisorio de la demanda y del que admitió la reforma, a cada uno de los demandados y al Ministerio Público, y expusiera sobre los mensajes con los escritos y traslados que el demandante le remitió al demandado Acosta Rico y a los demás intervinientes (i.26).

En respuesta, mediante informe secretarial del 4 de marzo de 2023 (i.35), la Secretaría de la Sección Primera informó: *"(...) una vez verificado la notificación por estado del último auto que ordena notificar la reforma, se incurrió en error toda vez que se notificó de manera personal el auto admisorio de la reforma el día 05 de febrero de 2024 y no el auto admisorio de la demanda"*.

2.4. Ante el traslado de la petición de nulidad, el demandante solicita que se niegue, pues en su criterio, no se presentan las irregularidades que plantea el concejal demandado y se refiere a las disposiciones de los

² Las transcripciones (Textos entre comillas) que se incluyen en esta sentencia, así están escritas en el documento del que se tomaron; por lo tanto, los errores, imprecisiones y resaltados son del original, y con este aviso general, no se hará la advertencia específica cada vez que se amerite un (sic), para evitar su inútil y prolífica repetición; no obstante, se advierte que de algunas citas se suprimen notas de pie de página, por lo cual o no aparecen todas las del texto o las que aparecen no siempre tienen el mismo número que registra la sentencia o el documento original que se transcribe.

artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 y 277, CPACA, al tiempo que cuestiona de dilatoria la conducta procesal del apoderado del demandado.

De igual forma, la Registraduría Nacional del Estado Civil también pide negar la nulidad, y expone que *“En el caso que hoy aquí nos convoca, se aprecia que el memorial que contiene la reforma de la demanda se puso en conocimiento de todos los sujetos procesales, incluido el demandado o interesado, por lo que no tiene cabida la excusa expuesta por la parte demandada, señor Marco Fidel Acosta Rico, quién ha debido estar pendiente de las radicaciones, publicaciones y traslados, pues otrora fue bien notificado del auto admisorio de la demanda primigenia, el 19 de enero de 2024, como el mismo reconoce en su escrito nulidad, por lo que no es admisible ahora, la excusa que dilata un proceso de nulidad electoral (...)”*.

2.5. La causal de nulidad que invoca Marco Fidel Acosta Rico, establece:

“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)”

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, (...)”.

2.6. Para decidir, se encuentra que el Concejal demandado plantea que se presenta la causal, por indebida notificación de dos providencias: El auto admisorio de la demanda y el auto admisorio de la reforma de la demanda.

No obstante, en el expediente se demuestra que frente a las dos providencias aludidas, se presentaron las siguientes circunstancias:

i) El auto admisorio de la demanda estableció que el escrito de demanda *“junto con el auto admisorio, se notificarán de conformidad con el artículo 277, CPACA y en lo que corresponda, con los artículos 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022”*, lo que se ratificó en el numeral segundo de la parte resolutive; en ejercicio de esta disposición, el demandante procedió el 19 de enero de 2024, a remitirle al concejal demandado, el auto admisorio de la demanda, la demanda, las pruebas y los anexos de la demanda, con fundamento en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Por su parte, el propio demandado reconoce de manera expresa el 13 de febrero de 2024, en su petición de nulidad, que sí recibió el mensaje con los documentos aludidos y aporta la prueba de recibido en su email; confesó: *“SEGUNDO: El pasado 19 de enero de 2024 el accionante Wilson Castaño, a través de comunicación electrónica e invocando el procedimiento establecido en el artículo 8º de la L. 2213 de 2022 remitió a mi poderdante senda comunicación mediante la cual le entero de la existencia del trámite procesal de la referencia y para ello le hizo llegar copia del “auto admisorio de la demanda. La demanda en forma, las pruebas y los anexos correspondientes”*.

Vale anotar que la confesión por apoderado es prueba en los procesos judiciales. Así como también se encuentra que la demanda es prueba válida, legal, pertinente, conducente y útil, ya que es expresa, consciente

y libre, proviene de quien tiene capacidad de confesar, se ocupa de circunstancias que producen consecuencias jurídicas adversas al confesante y favorecen a la parte contraria, recae sobre hechos respecto de los cuales la Ley no exige un exclusivo medio de prueba y sobre hechos personales del confesante de los que tienen y deben tener conocimiento.

En efecto, el CGP, artículo 193, que incluso es perentorio, prescribe: *"La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita"*. Así, la confesión por apoderado es válida y legal como medio de prueba (Corte Constitucional, sentencia C-551 de 2016). En este mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, entre otras en las siguientes providencias: M. P. Marta Nubia Velásquez Rico, 3 de julio de 2020, rad. 05001-23-33-000-2016-01009-01, 60676; M. P. María Adriana Marín, 24 de septiembre de 2020, rad. 20001-23-39-003-2015-00513-01, 60724 y M.P. Alberto Montaña Plata, 3 de abril de 2020, rad. 05001-23-31-000-2010-01736-01, 45876.

En este caso, al apoderado lo autorizó a confesar el concejal demandado, con el poder que le otorgó, con lo que tenía capacidad de confesión, su manifestación es libre y unilateral y autónoma, la circunstancia confesada le produce consecuencias jurídicas judiciales adversas y favorece a la parte contraria pues demuestra el recibido del auto admisorio de la demanda, hecho este que no tiene exigencia legal para ser probada por un exclusivo y excluyente medio probatorio dado, y versa sobre hechos personales de los que el demandado confesante tenía conocimiento.

De manera que se prueba así, que el demandado sí conoció desde el 19 de enero de 2024 y mediante el procedimiento de notificación del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el auto admisorio de la demanda, lo que se advirtió que procedía en la misma providencia del 12 de enero de 2024 y cuya validez jurídica se reconoce en el escrito de contestación de la demanda en el acápite *"Oportunidad procesal"*.

Dicha norma jurídica establece:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro (...).

A lo anterior se agrega que en el mismo escrito de petición de nulidad, el propio demandado expresa de manera concreta en el fundamento quinto, que es la providencia de admisión de la reforma -No la de admisión de la demanda- "*la que insistimos no ha sido enterada, entregada o notificada*".

En consecuencia, se desvirtúa en el expediente, que al concejal demandado no se le haya notificado en legal forma el auto admisorio de la demanda.

ii) En cuanto al auto que admitió la reforma de la demanda, se demuestra en el expediente que se le notificó personalmente al concejal demandado en forma directa por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo el 5 de febrero de 2024, como consta en los documentos de notificación (i.16), lo cual ratificó después de manera expresa y concreta dicha Secretaría en su informe del 4 de marzo de 2024 (i.35).

Así, se desvirtúa en el expediente, que al concejal demandado no se le haya notificado en legal forma el auto admisorio de la reforma de la demanda.

De conformidad con lo que se expuso y demostró, se establece que no ha tenido ocurrencia en el proceso, el hecho que se aduce como causal de nulidad, y por lo mismo, esta no se demostró; por lo que se negará.

2.7. Adicional a lo anterior, se determina que en todo caso y aun si en gracia de discusión se aceptara la falencia que expone el incidentante, la cual no se presentó, se aplicaría la figura jurídica de la conducta concluyente, que es una forma de notificación personal (Artículo 301, CGP), la cual tuvo lugar 13 de febrero de 2024 cuando otorgó poder y solicitó la nulidad (i.20, i.21); o al menos, el 5 de marzo de 2024, cuando Marco Fidel Acosta Rico reconoce que le fueron notificados los autos en su escrito de contestación de la demanda y su reforma (i.36).

El Consejo de Estado (M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, 30 de septiembre de 2021, rad. 11001032400020190031400A) en un caso similar, sostuvo: "*51. Como se observa, la señora María Paula Forero*

Espinosa, a través de su apoderado judicial, el doctor David Mauricio León Forero, conoce de la existencia del proceso y en virtud de ello otorgó poder a un profesional del derecho para que defendiera sus intereses dentro del mismo, por lo que tiene pleno conocimiento de las actuaciones que se han surtido en este; tan es así que ha descrito traslado de los recursos instaurados en el sub lite en los que se hacen cuestionamientos al escrito de la demanda, razón por la cual es evidente que, aunque no haya sido notificada personalmente en la dirección electrónica dispuesta por esta para recibir notificaciones judiciales, tiene pleno conocimiento de la demanda y de los asuntos debatidos al interior del presente trámite procesal. (...)”

Por lo tanto y de conformidad con lo que se expuso y acreditó, no prospera la nulidad planteada, ya que se probó que el demandado Marco Fidel Acosta Rico tuvo conocimiento de la existencia del presente proceso mediante el correo electrónico enviado por el demandante el 19 de enero de 2024 y luego el 5 de febrero de 2024 con la notificación personal del auto que admitió la reforma de la demanda; de ahí que no se demostró la existencia de la nulidad invocada, ni que por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se produjo alguna violación de derechos fundamentales al debido proceso, ni de contradicción ni defensa y se negará la solicitud.

3. En consecuencia, se responde al problema jurídico, que no procede declarar la nulidad pedida por el demandado Marco Fidel Acosta Rico.

Finalmente y ante la petición del demandante de tomar acciones en contra del apoderado del incidentante por la solicitud de nulidad, se establece que no se acoge, por cuanto no se observa del trámite radicado, un ánimo dilatorio ni temerario o reiterativo que amerite alguna actuación correctiva.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad que radicó el demandado Marco Fidel Acosta Rico.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión, con inmediatez se remita el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 2341 000 2023 01601 00
Demandante : Fernando Uriel Saldaña Ángel
Demandado : María Elena Lozano Martínez
Vinculados : Consejo Nacional Electoral, Registraduría
Nacional del Estado Civil
Medio de control : Nulidad Electoral
Providencia : Auto de cúmplase y de traslado de solicitud
de medida cautelar

El Informe Secretarial aporta decisión de segunda instancia del Consejo de Estado, que declaró la nulidad del proceso a partir del auto del 6 de diciembre de 2023, admisorio de la demanda y negatorio de la medida cautelar; se ordenará su cumplimiento; y en consecuencia, se ordena dar traslado de la solicitud de medida cautelar solicitada en la demanda, a la demandada y vinculados. Se hace la necesaria precisión, que el traslado es de la solicitud de la medida cautelar pedida y no de la demanda, sobre cuya admisión se decidirá de nuevo al terminar el traslado que se menciona.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

R E S U E L V E

PRIMERO: CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, en la providencia del 1 de abril de 2024.

SEGUNDO: DAR TRASLADO por Secretaría, por el término de cinco días, de la solicitud de medida cautelar, a la demandada y a los vinculados.

TERCERO: ORDENAR que una vez se cumpla el lapso que se otorga, pase el expediente al Despacho con inmediatez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCION C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 2341 000 2023 00835 00
Demandante : Vereda San Isidro Alto y San Isidro Bajo
Demandado : La Nación República de Colombia, Corporación Autónoma regional del Guavio, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Gobernación de Cundinamarca, Personería Municipal de Ubalá, Alcaldía Municipal de Ubalá, Ministerio de Transporte - Instituto Nacional de Vías- Invias y Acerías Paz del Rio S.A.
Medio de Control : Acción popular
Providencia : Remite por competencia

El 30 de junio de 2023 se profirió auto inadmisorio, en el que se requirió a la parte demandante para que en el término de tres (3) días, subsanara la demanda, así: *"El parágrafo 2º del artículo del artículo 144, señala como requisito previo para demandar en acción popular: "Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado (...)". Se agregó que "La parte demandante debe demostrar que cumplió con este requisito ante cada una de las demandadas y deberá aportar las respectivas pruebas".*

No se demostró en el escrito de subsanación, que se agotara el requisito previo con respecto de las autoridades del orden nacional que pretendían ser demandadas, pues solo se allegó derecho de petición dirigido a la Alcaldía Municipal de Ubalá, únicamente.

En virtud del numeral 14 del artículo 152, CPACA, el conocimiento del medio de control relativo a la protección de derechos e intereses colectivos, se adelanta por esta Corporación solo cuando se vinculen autoridades del orden nacional. Y como quiera que en este caso no es jurídico vincular a las que entidades nacionales que se enunció se demandarían, porque se reitera contra ellas no se agotó el requisito previo; en consecuencia, el proceso solo puede tener como demandado al Municipio de Ubalá, autoridad del orden municipal (Artículo 155.10, CPACA) y por ello, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia, la que le corresponde a un Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá-Reparto.



Por lo anterior, el conocimiento del presente asunto debe ser asumido por un Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá y se ordenará la remisión inmediata del expediente, por la Secretaría de la Sección Primera.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y que la misma le corresponde a un Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá-Reparto.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría, se remita con inmediatez el proceso al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá-Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCION C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 2341 000 2023 00530 00
Demandante : Jorge Oswaldo Peña García y otras personas
Demandado : Alcaldía de Facatativá y CAR
Medio de Control : Acción popular
Providencia : Remite por competencia

El 28 de junio de 2023 se profirió auto inadmisorio, en el que se requirió a la parte demandante para que en el término de tres (3) días, subsanara la demanda, así: *"El parágrafo 2° del artículo del artículo 144, señala como requisito previo para demandar en acción popular: "Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado (...)"*. Se agregó que *"La parte demandante debe demostrar que cumplió con este requisito ante cada una de las demandadas y deberá aportar las respectivas pruebas"*.

No se demostró en el escrito de subsanación, que se agotara el requisito previo con respecto de la autoridad de orden nacional, la Corporación Autónoma Regional (CAR) que pretendía ser demandada, pues solo se allegó derecho de petición dirigido a la Alcaldía Municipal de Facatativá, únicamente.

En virtud del numeral 14 del artículo 152, CPACA, el conocimiento del medio de control relativo a la protección de derechos e intereses colectivos, se adelanta por esta Corporación solo cuando se dirijan contra autoridades del orden nacional. Y como quiera que en este caso no es jurídico vincular a la CAR, porque se reitera contra dicha entidad no se agotó el requisito previo; en consecuencia, el proceso solo puede tener como demandado al Municipio de Facatativá, autoridad del orden municipal (Artículo 155.10, CPACA) y por ello, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia, la que le corresponde al Juzgado Administrativo del Circuito de Facatativá -Reparto-.

Por lo anterior, el conocimiento del presente asunto debe ser asumido por un Juzgado Administrativo del Circuito de Facatativá -Reparto- y se ordenará (Artículo 168, CPACA) la remisión inmediata del expediente, por la Secretaría de la Sección Primera.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C,



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y que la misma le corresponde a un Juzgado Administrativo del Circuito de Facatativá -Reparto-.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría, se remita con inmediatez el proceso al Juzgado Administrativo del Circuito de Facatativá -Reparto-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.